



Roj: **SAP B 3559/2020 - ECLI: ES:APB:2020:3559**

Id Cendoj: **08019370192020100088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **02/06/2020**

Nº de Recurso: **560/2018**

Nº de Resolución: **114/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168124656

Recurso de apelación 560/2018 -D

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1278/2016

Parte recurrente/Solicitante: Agustina

Procurador/a: Paloma-Paula Garcia Martinez

Abogado/a: SONIA ROSALES GALLEGOS

Parte recurrida: DIRECCION GRAL REGISTRO Y NOTARIADO, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 114/2020

Magistrados:

Miguel Julián Collado Nuño Carles Vila i Cruells

José Manuel Regadera Sáenz

Barcelona, 2 de junio de 2020

Ponente: Carles Vila i Cruells

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de julio de 2018 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1278/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Paloma-Paula Garcia Martinez, en nombre y representación de Agustina contra Sentencia de fecha 13 de marzo de 2018 y en el que consta como parte apelada el DIRECCION GRAL REGISTRO Y NOTARIADO y el MINISTERIO FISCAL.



SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Que desestimo íntegramente la demanda formulada por DÑA. Agustina contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO, con intervención del Ministerio Fiscal, no habiendo lugar a la revocación de la Resolución impugnada, de fecha 19 de diciembre de 2.014, que queda confirmada.

Se imponen a la demandante las costas causadas en este procedimiento."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 12 de marzo de 2020.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D. Carles Vila i Cruells.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre de 2007 (comúnmente llamada ley de Memoria Histórica), la recurrente solicitó la concesión de la **nacionalidad** española, denegada en primer término por el Consulado General de España en México en resolución de 27 de julio de 2012. La Dirección General de los Registros y del Notariado desestimó el recurso interpuesto por la interesada en resolución de 19 de diciembre de 2014. Interpuesta demanda ante la Jurisdicción civil, reproduciendo igual solicitud, el juzgado a quo desestima la demanda, con imposición de costas a la demandante.

La demandante interpone recurso de apelación denunciando infracción de normas y error en la valoración de la prueba. La Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministerio Fiscal se han opuesto a la estimación del recurso.

SEGUNDO.-La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre de 2007, bajo la rúbrica *Adquisición de la **nacionalidad** española*, dispone lo siguiente:

"1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la **nacionalidad** española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la **nacionalidad** española como consecuencia del exilio".

La citada disposición establece la posibilidad de adquirir por opción la **nacionalidad** española de origen a favor de dos colectivos. La demandante formuló su solicitud al amparo del segundo supuesto, que comprende a los nietos que quedan fuera del primer supuesto por haber nacido su madre o madre (hijo/a del exiliado) después de que el abuelo exiliado perdiera la **nacionalidad** española, ya que este hijo/a del exiliado no cumple la condición exigida en el primer supuesto de ser originariamente español. En el caso que nos ocupa, la Ley exige tres requisitos:

1º que el abuelo o abuela del optante hubiere sido español;

2º que el abuelo o la abuela hubieren perdido o hubieren tenido que renunciar a su **nacionalidad** española; y,

3º que esta pérdida o renuncia se hubiere producido por su exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura (vid. antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley).

En el caso sometido a nuestra consideración, la abuela de la solicitante, doña Elisa, nació en España el NUM000 de 1923. El 30 de diciembre de 1950 contrajo matrimonio con Don Raimundo, de **nacionalidad** mexicana. Habida cuenta la redacción del entonces vigente art. 22 del Código Civil (*la mujer casada sigue la condición y **nacionalidad** del marido*), la Sra. Elisa perdió la **nacionalidad** española y adquirió la mexicana. Tras contraer matrimonio, el 18 de enero de 1951 salió de España. Tiempo después, en 1996, la Sra. Elisa recuperó la **nacionalidad** española.

TERCERO.- La sentencia de instancia, confirmando los argumentos de la resolución impugnada de la DGRN, considera que no está probado que la Sra. Elisa perdiese la **nacionalidad** española por su exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura, además de no ser ya española cuando abandonó el territorio nacional. Conviene precisar que la resolución de la DGRN admite que el derecho de opción del apartado 2º de la transcrita



Disposición adicional séptima debe reconocerse " no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la **nacionalidad** española por la adquisición voluntaria de otra **nacionalidad**, el asentimiento voluntario a la **nacionalidad** extranjera o la utilización exclusiva de otra **nacionalidad**, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de **nacionalidad**, perdieron su **nacionalidad** española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley)...". De modo que debe reconocérsele el derecho de opción (...) " tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la **nacionalidad** española por haber contraído matrimonio con extranjero(...), como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su **nacionalidad** y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de **nacionalidad** centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso (...), será requisito necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ".

Es indudablemente cierto que la abuela de la demandante, cuando abandonó España en enero de 1951, ya no era española, sino mexicana por matrimonio. Y ostentaba esta **nacionalidad** debido al entonces vigente art. 22 del Código Civil. No obstante, lo relevante no nos parece que sea esta circunstancia, más cuando el matrimonio se celebró por poderes, sino el hecho de que no está probado que esta pérdida de la **nacionalidad** española, o si se quiere el matrimonio con un extranjero, se hubiere producido por su exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura. Como se observa en la sentencia apelada, la Sra. Elisa tenía 15 años cuando finalizó la Guerra Civil, y 26 cuando marchó de España, y no hay prueba alguna de que hasta entonces ella o su familia " padecieran persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura", según dispone el art. 1 de la Ley 52/2007, ni consta que su matrimonio fuera la vía para exiliarse por alguna de estas razones. Es cierto que la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el apartado 3 de las Reglas de procedimiento, después de enumerar los documentos que los interesados pueden aportar para acreditar la condición de exiliado de su abuelo o abuela (y ninguno se ha aportado aquí), en el apartado d) dice que " se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955". El rango normativo de esta disposición hace que no sea vinculante para la Jurisdicción Civil ni podamos hablar de una presunción legal, en los términos previstos en el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La cuestión es si a partir del hecho admitido de que la abuela de la solicitante marchó de España en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 (soslayando que ya no era española en ese momento), puede presumirse sin atender a otras consideraciones que lo hizo atendida su condición de exiliada (art. 386 LEC). Y esa es la inferencia que, ante la total ausencia de medios de prueba sobre esta condición, no puede hacerse.

CUARTO.- Habida cuenta que la materia tratada afecta a cuestiones de orden publico, y la pretensión inevitablemente pasa por acudir a los Tribunales, entendemos que no procede condena en costas, tanto en primera instancia como ante esta alzada, por lo que procede estimar el recurso únicamente en este punto.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Agustina contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona, dejando sin efecto la condena en costas impuesta a la demandante, confirmando la desestimación de la demanda, y sin que proceda condena en costas ante esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a interponer en el plazo de veinte días si se dieran los requisitos legales oportunos.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda suspendido el plazo para la interposición de recurso hasta que pierda la vigencia este real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia, los plazos y términos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*